

Liquidación Patrimonial María Patricia De Castro

Guillermo Muñoz <maguillo@gmail.com>

Mar 16/04/2024 4:11 PM

Para:Juzgado 12 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

Sentencia .pdf; Recurso María Patrcia De Castro.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de maguillo@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores,

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACION	2019-00503-00
SOLICITANTE	MARIA PATRICIA CASTRO DE MUÑOZ
ACREEDORES	BANCO BBVA Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIA PATRICIA CASTRO DE MUÑOZ, mayor de edad, por medio del presente escrito me dirijo ante su Despacho, para solicitar, recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto notificado por estados el día 15 de abril de 2024, en los términos del memorial adjunto y el respectivo anexo.

Cordialmente;

MARIA PATRICIA CASTRO DE MUÑOZ

Señores,
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACION	2019-00503-00
SOLICITANTE	MARIA PATRICIA CASTRO DE MUÑOZ
ACREEDORES	BANCO BBVA Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIA PATRICIA CASTRO DE MUÑOZ, mayor de edad, por medio del presente escrito me dirijo ante su Despacho, para solicitar, recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto notificado por estados el día 15 de abril de 2024, en los siguientes términos:

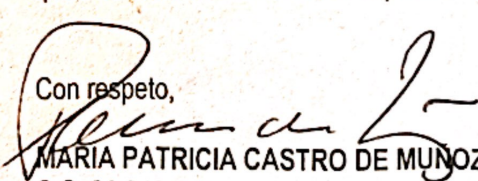
Es de anotar que, el despacho sustenta su solicitud, en no haber pagado los honorarios al liquidador. Sobre este punto en particular, me permito informar que como he mencionado en escritos anteriores, soy una persona de la tercera edad (80 años), sin ningún tipo de sustento económico, vivo de las ayudas de amigos y familiares, y he acudido incluso a través de la figura del amparo de pobreza, para honrar los honorarios al liquidador designado.

Sobre la decisión del Juzgado, soy conocedora de que no aplica la figura del desistimiento tácito en los procesos de liquidación patrimonial, en virtud a que los procesos liquidatorios, deben lograr terminar con la adjudicación de los bienes a los respectivos acreedores, pues mal haría el juzgado en terminar este proceso, y perjudicar a los acreedores que se les debe adjudicar en proporción a sus deudas los activos de mi propiedad, considero que sería imponerles un castigo de iniciar ejecuciones individuales de cobro, cuando ya estamos en un escenario concursal liquidatorio.

Me permito, reiterar que he estado viendo la forma de conseguir los recursos para pagar los honorarios al liquidador, pero no lo he logrado, por lo tanto, en aras de salvaguardar los intereses de los acreedores, y del mio propio, me permito solicitar se revoque el auto atacado, por cuanto es claro que el desistimiento tácito no aplica en los procesos liquidatorios, y en tal virtud, me conceda un tiempo adicional para conseguir los recursos y poder avanzar con la liquidación.

Traigo a colación la sentencia de tutela del 09 de febrero de 2023 del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y en la cual se ordenó tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenando revocar el auto que había ordenado terminar el proceso liquidatorio por desistimiento tácito.

Con respeto,


MARIA PATRICIA CASTRO DE MUÑOZ
C.C. 31.240.404



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 31 03 013 2023 00052 00
Trámite:	Constitucional de Tutela – Primera instancia
Accionante:	William Esteban Arias Pulgarín
Accionado:	Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculadas	Cooperativa San Vicente de Paúl Bancolombia S.A. Rómulo Alberto Rojas Aguirre Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velasquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín María Magola Mosquera Mosquera
Asunto:	Concede amparo constitucional.

Procede el Despacho en sede Constitucional, a decidir la pretensión de tutela propuesta por William Esteban Arias Pulgarín en contra del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales. Trámite constitucional al cual fueron vinculados la Cooperativa San Vicente de Paúl, Bancolombia S.A., Rómulo Alberto Rojas Aguirre, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, la liquidadora María Magola Mosquera Mosquera y a todas las partes o intervinientes dentro del proceso con el radicado 050014003014 2021 01169 00, como accionados.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE TUTELA

La parte actora acudió por medio de apoderado judicial al remedio constitucional de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales, para cuyo amparo solicitó lo siguiente:

“1. Se le reconozca a mi mandante los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, a los

cuales tiene derecho en virtud de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se revoque el auto Nro. 2085 del 13 de octubre de 2022 emitido por el Juez 14 Civil Municipal de Medellín, por medio del cual se declara terminación del proceso liquidatorio de mi mandante por desistimiento tácito y en consecuencia se ordene la reanudación y continuación del trámite de insolvencia para mi mandante.". (Pág. 8 archivo 003).

Lo anterior, con fundamento en los hechos que a continuación se compendian:

Refiere la parte actora que mediante auto del 9 de mayo de 2022 el Juez 14 Civil Municipal de Medellín decretó la apertura de la liquidación patrimonial, ordenando el pago de los honorarios provisionales a favor del liquidador, sin instruir acerca de la forma en la que se debía realizar.

Por cuanto la Cooperativa San Vicente de Paul no había suspendido los descuentos por libranza, solicitados por el Centro de Conciliación se solicitó al Juzgado accionado requerirlos para tal fin, petición reiterada el 18 de mayo y 10 de agosto de 2022, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

El 24 de junio de 2022, la auxiliar de la justicia, María Magola Mosquera Mosquera aceptó el nombramiento como liquidadora del proceso, por lo que, el actor se puso en contacto con ella para indagar por la forma de pago de los honorarios. La auxiliar determinó que se haría por medio de consignación bancaria, lo que se materializó el 7 de julio de 2022.

Ante la ausencia de pronunciamiento por parte del Despacho frente a la solicitud elevada para que, la Cooperativa acreedora suspendiera la retención de los salarios, se solicitó el inicio del proceso de vigilancia administrativa ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado accionado declaró terminado el proceso liquidatorio por desistimiento tácito, al no haberse consignado el valor de los honorarios en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del Juzgado. Frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición, decidido de manera negativa a los intereses del actor. De manera posterior, el Despacho eliminó el enlace del expediente digital obstaculizando el acceso al mismo.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

La solicitud de amparo constitucional, fue admitida mediante auto del 1 de febrero de 2023; proveído que a continuación le fue notificado a la entidad

judicial accionada en debida forma, concediéndosele un término de dos (2) días para emitir manifestación al respecto. A su vez, se vinculó por pasiva a la Cooperativa San Vicente de Paúl, Bancolombia S.A., Rómulo Alberto Rojas Aguirre, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín "Darío Velásquez Gaviria", la liquidadora María Magola Mosquera Mosquera y a todas las partes o intervinientes dentro del proceso con el radicado 050014003014 2021 01169 00, como accionados. Igualmente se ofició a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que informara el estado y actuaciones adelantadas dentro de la vigilancia administrativa identificada con el número 2758 de 2022, promovida por el señor William Esteban Arias Pulgarín.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Informó que el 2 de noviembre de 2021 le fue repartido el proceso de insolvencia de William Esteban Arias Pulgarín al cual se le asignó el radicado 2021-01169. Informó que, mediante providencia del 13 de octubre de 2022 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Frente a dicha decisión se presentó recurso de reposición, el cual fue negado.

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA" DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

Explicó que el actor presentó solicitud de audiencia de negociación de deudas, acogiendo al trámite de persona natural no comerciante al cual se le asignó el radicado interno 044-2021. El 11 de octubre de 2021 se declaró el fracaso de la negociación porque la propuesta fue votada de manera negativa por el 65.27% del monto del capital de la deuda, remitiéndose el expediente a los Jueces Civiles Municipales por reparto para la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En consecuencia, el centro de conciliación perdió competencia para continuar conociendo el trámite de insolvencia.

Dijo coadyuvar la solicitud de amparo promovida por el actor en tanto que, en los procesos liquidatorios, no era procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, en razón a que el procedimiento exige su inicio ante un centro de conciliación, el artículo 574 del Código General del Proceso establece que el deudor no puede solicitar un nuevo trámite sino pasados 10 años desde la adjudicación en proceso de liquidación y, en consonancia con lo decidido en las sentencias C263 de 2002 y STC21493 de 2017 emitidas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, respectivamente, por lo que, dicha figura debía ser analizada sin ligerezas dentro del trámite judicial.

Resaltó que el decreto del desistimiento tácito en los procesos de liquidación genera un vacío jurídico, relativo al momento en que se puede promover nuevamente el proceso de liquidación judicial, el trámite que se le debe dispensar, el estado de los procesos que se habían suspendido por la admisión de la solicitud de negociación de deudas y los derechos de los acreedores.

En ese orden de ideas solicitó la tutela de los derechos fundamentales del actor y la desvinculación del trámite, al no carecer de competencia frente a las pretensiones del accionante.

COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL –COOSVICENTE LTDA-

Sostuvo que la ausencia de instrucción frente al pago de los honorarios provisionales de la liquidadora por parte del Juzgado, se superaba con un actuar diligente del accionante, quien podía acudir a la sede o, mediante correo electrónico elevar solicitud para aclarar la duda correspondiente. Indicó que el pago debió realizarse a órdenes del Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, para que, cuando la liquidadora realizara su trabajo se procediera con su pago. Indicó que, en todo caso, la erogación de la suma, se realizó pasados los 30 días concedidos.

Dijo que las retenciones efectuadas sobre el salario del actor, han sido la única manera de recuperar algo del dinero adeudado por él, al carecer de bienes que garanticen la deuda. En consecuencia, resaltó que el trámite de insolvencia de persona natural es la forma más fácil y sencilla para escapar de las obligaciones que contrajo.

Explicó que pese a que la liquidadora efectuó el inventario de activos y de pasivos del proceso, no se dio traslado de aquel a las partes.

Se opuso a las pretensiones de amparo, en tanto que el actor no informó al interior del trámite la existencia del pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia, por lo que, la carga impuesta no fue cumplida. En ese orden de ideas, sostuvo que el comportamiento del Juzgado accionado no vulnera los derechos fundamentales del señor Arias Pulgarín.

En consonancia con lo anterior pidió que se negara el amparo ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y, ante la imposibilidad de usar la acción de tutela como un recurso para revivir un proceso terminado.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Informó que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se realizó el análisis relativo a la existencia de obligaciones

pendientes por cuenta del deudor, quien no tiene alguna con la entidad, lo que le fue informado al Centro de Conciliación y Arbitraje de la UPB desde el 8 de octubre de 2021.

Adujo que pese a actuar como acreedor dentro de los procesos judiciales de liquidación, no tiene poder de decisión dentro de ellos, por lo que, no emitiría respuesta alguna frente a las peticiones elevadas por el actor. Así las cosas, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA

Indicó que, como operador de información, realizó la búsqueda en su base de datos Procrédito, en la que no obtuvo historial crediticio asociada a la cédula de ciudadanía del actor. Luego de exponer la forma en que opera Procrédito regulado por la resolución 02 del 19 de mayo de 1976, solicitó la desvinculación del trámite ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

CIFIN S.A.S. –TRASUNION-

Dijo que, actuando como operador de la información, verificó la información del actor, encontrando que presenta la obligación No. 127387 a favor de Bancolombia S.A. en mora, con vector de comportamiento 13, lo que indica que tiene más de 540 días en mora al 31 de octubre de 2022. Explicó que, la marcación en el reporte de información comercial del actor únicamente se varía hasta que el conciliador o el Juez lo ordenen, de conformidad con lo indicado por el artículo 573 del Código General del Proceso. Al resaltar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

RÓMULO ALBERTO ROJAS AGUIRRE

Sostuvo que al interior del proceso de insolvencia promovido por el accionante, la Cooperativa San Vicente de Paúl, también acreedora ha recibido los descuentos por libranza del salario del deudor, vulnerando el principio de igualdad de los demás participantes. Resaltó que, a pesar de la gestión adelantada por la liquidadora, la cual finalizó con la realización del inventario de activos y pasivos, el Juez accionado declaró la terminación por desistimiento tácito de las actuaciones, lo que genera incertidumbre jurídica respecto al proceso.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO

Sostuvo que al no existir reparo alguno frente a sus funciones, no existía mérito para su vinculación al trámite constitucional.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

Informó que el actor presentó solicitud de vigilancia administrativa contra el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso de liquidación patrimonial identificado con el radicado 2021-01169 destacando que no se había ordenado la suspensión de la retención del salario en favor de la Cooperativa San Vicente de Paúl. Mediante auto CSJANTAVJ22-5287 se avocó el conocimiento de la vigilancia administrativa a la cual se le asignó el número 2758 de 2022, requiriendo al titular del Despacho Judicial para que rindiera información sobre los hechos que dieron lugar a la queja.

Adujo que la queja fue ampliada por el accionante, quien informó que, mediante auto del 13 de octubre de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que implicaba una retaliación en su contra al promover la vigilancia administrativa y una medida evasiva.

Al evidenciarse que el conflicto estaba basado en el desacuerdo de las decisiones emitidas al interior del proceso, el 19 de octubre de 2022 se decidió no continuar con el trámite, decretándose el archivo de las diligencias. Frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable al actor.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en establecer si se reúnen los presupuestos de procedibilidad de la pretensión de tutela y, de ser el caso, determinar si el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín ha vulnerado con su actuar el derecho fundamental al debido proceso de la parte tutelante, en atención a los reproches que formula en contra de la providencia judicial mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA TUTELA

La tutela es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio

irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

La Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, determinó que: *"los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo"*.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de la tutela contra providencias judiciales debe ser excepcional y restrictivo, en razón de la necesidad de respetar el principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez.

Así las cosas, solo será procedente la tutela contra providencias judiciales en aquellos eventos en que se establezca una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia. En estos casos, el control en sede de amparo constitucional se justifica, toda vez que los pronunciamientos judiciales que no se ajustan a las reglas preestablecidas, y que afectan de forma indebida los derechos fundamentales, constituyen en realidad una desfiguración de la actividad judicial, que termina por deslegitimar la autoridad confiada al juez para administrar justicia, y que debe ser declarada constitucionalmente para dar primacía al derecho sustancial y salvaguardar los derechos fundamentales de los administrados

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado los requisitos generales y causales especiales para la procedencia de la tutela contra las decisiones judiciales. Respecto de los primeros, denominados también requisitos formales, indicó que se trata de aquellos presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento. En cuanto a los segundos, llamados requisitos materiales, señaló que corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en el fallo judicial y que constituyen la fuente de vulneración de los derechos fundamentales.

Así las cosas, para la procedencia del amparo perseguido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de acreditar los siguientes supuestos:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor¹; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela."² (Negrillas extra texto).

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia del amparo de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para abordar el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido³.

i) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁴.

ii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁵.

¹ "El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)" Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

² Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

³ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁴ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁵ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

- iii) *Decisión sin motivación:* Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁶.
- iv) *Desconocimiento del precedente:* En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia⁷.
- v) *Vulneración directa de la Constitución:* Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto"⁸

DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha señalado que una providencia adolece de un defecto sustantivo cuando "la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente⁹, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia¹⁰, (c) es inexistente¹¹, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución¹², (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador¹³; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable¹⁴ o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las parte¹⁵ o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes¹⁶, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva¹⁷ o contraria a la Constitución¹⁸; (v) un poder

⁶ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU-159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

⁷ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

⁸ Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2005

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2004

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2008

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007

concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición¹⁹; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso²⁰ o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto²¹. (SU 453 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que, la actividad judicial debe desarrollarse respetando la efectividad de los principios, derecho y deberes de la Constitución, por lo que, pese a la autonomía e independencia judicial, al aplicarse las normas a los casos bajo estudio, se debe tener especial consideración la eficacia de los derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia, respetando y aplicando las normas que son aplicables de manera ajustada a la naturaleza y finalidad para la cual fueron emitidas.

CASO CONCRETO

Como sustrato fáctico de la presente pretensión tuitiva, se tiene que el *quid* del debate constitucional bajo estudio se contrae al hecho que la parte actora encuentra aminorada su garantía constitucional al debido proceso por cuenta de la decisión adoptada por el Juzgado accionado, quien decidió dar por terminado el proceso de liquidación judicial, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por desistimiento tácito.

Al advertirse que la cuestión discutida es de relevancia constitucional al reprocharse la vulneración del derecho al debido proceso; haberse agotado el recurso de reposición, único procedente al tratarse de un proceso de única instancia conforme con el artículo 17.9 del Código General del Proceso; estar superado el requisito de inmediatez al atacarse una decisión emitida el pasado 13 de octubre, confirmada el 23 de noviembre pasado; no reprocharse una sentencia de tutela y, de indicarse que se trata de irregularidades procesales; se entienden superados los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional. En ese orden de ideas, es procedente verificar lo acontecido al interior del trámite en aras de determinar la concurrencia de algún defecto específico.

¹⁹ Corte Constitucional, T-231 de 1994. Dijo la Corte: "La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2004

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009

El Centro de Conciliación y de Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" de la Universidad Pontificia Bolivariana remitió el expediente del señor William Esteban Arias Pulgarín ante los Jueces Civiles Municipales en reparto, para que adelantara el proceso de liquidación patrimonial.

Mediante auto del 9 de mayo de 2022 el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial del actor. Entre otros, en el numeral tercero de dicha providencia se nombró liquidador, fijándose la suma de \$500.000 como honorarios provisionales, conforme con lo dispuesto por el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Además, se fijó el término de cinco días para que alguno de los designados tomara posesión del cargo. Respecto al pago de los honorarios se estableció lo siguiente:

"Los honorarios estarán a cargo del deudor solicitante, a quien se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto para que efectivice el pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P." (Pág. 2 archivo 004).

Se ordenó al auxiliar de la justicia que notificara por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso. Además, que actualizara el inventario valorado de los bienes del deudor.

Mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022, el accionante solicitó el impulso procesal, pidiendo que se continuara con la etapa siguiente a la radicación del proceso, en tanto que, habían transcurrido más de cinco meses y no existía actuación alguna. (Archivo 014). En correo del 2 de junio, pidió que se suspendieran los descuentos en nómina que se estaban realizando a favor de la Cooperativa San Vicente de Paul.

Reposa en el expediente correo electrónico remitido el 29 de junio de 2022 por el Despacho, a través del cual se instó a la señora María Magola Mosquera para que se posesionara en el cargo de liquidadora, el cual fue atendido por ella, aceptando el nombramiento²². Así, el 30 de junio de 2022 se posesionó y se le notificó de manera personal el auto mediante el cual se ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En dicha diligencia se le ordenó notificar por aviso a los acreedores del deudor y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. (Archivo 18).

²² Archivo 030.

En memorial del 23 de agosto de 2022, la liquidadora remitió las constancias de notificación a los acreedores y presentó el inventario y avalúos actualizado. (Archivo 022).

Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022 el actor reiteró la solicitud elevada con el fin que se suspendieran los descuentos de nómina por libranza a favor de la Cooperativa San Vicente de Paúl.

Luego de verificarse la inexistencia de títulos judiciales asociados al proceso²³, mediante auto del 13 de octubre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se consideró que, en el auto mediante el cual se dio apertura a la liquidación patrimonial se había ordenado el pago de los honorarios provisionales de la liquidadora y, al no existir consignación alguna a órdenes del Juzgado se advertía el incumplimiento de aquella carga. (Archivo 27).

Frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición, en el cual se informó que, una vez la auxiliar de la justicia aceptó el nombramiento como liquidadora, ella envió al actor instrucciones para el pago a través de transferencia bancaria, la cual realizó el 7 de julio de 2022 y, frente al cual la liquidadora emitió el correspondiente recibo. Luego de narrar las solicitudes que elevó al Juzgado, frente a las cuales no se emitió respuesta alguna; resaltar la confección del trabajo de inventarios de activos y pasivos, frente al cual no se dio traslado ni se emitió pronunciamiento alguno. Resaltó que, frente al pago de los honorarios de la auxiliar de la justicia, no se emitió ninguna instrucción en relación a la forma en que se debía realizar el pago, por lo que, se había procedido conforme con lo solicitado por la auxiliar de la justicia, en consonancia con lo establecido por el artículo 363 del Código General del Proceso.

Indicó que, por cuanto la liquidadora realizó el inventario de pasivos y activos, existía una señal inequívoca del pago de los honorarios respectivos.

Por cuanto la carga procesal recaía en el Despacho y no en las partes, solicitó que se revocara la decisión correspondiente. Junto a dicho memorial aportó la constancia del pago realizado a la liquidadora. Asimismo resaltó la interposición de solicitud de vigilancia administrativa ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura ante la demora en resolver la solicitud de suspensión de pagos a favor de la Cooperativa San Vicente de Paúl. (Archivo 29).

En auto del 24 de noviembre de 2022 se decidió el recurso de reposición interpuesto, de manera desfavorable para el accionante. Para resolver de dicha manera se consideró lo siguiente:

²³ Archivo 024.

(...) "Por otro lado, se desprende que en efecto la liquidadora aceptó y se posesionó al cargo, e igualmente arrió las constancias de notificación por aviso a los acreedores, así como los inventarios actualizados de los bienes del deudor (pdf. 22), lo cual se incorporó al expediente.

De lo anterior se observa que el solicitante no puso en conocimiento del Despacho lo concerniente al pago de los honorarios provisionales en favor de la liquidadora, lo cual resultaba ser una carga impuesta desde el auto que decretó la apertura del trámite, así como tampoco solicitó claridad sobre la forma en que debía cancelar dichos honorarios, de tener dudas en tal sentido, cuando bien pudo hacerlo por escrito o de manera verbal a través de cualquiera de los canales de comunicación con los que cuenta el Juzgado para la atención de los usuarios, siendo este el motivo por el cual el Despacho por auto del 13 de octubre de la anualidad declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, consecuencia que se dio con ocasión a la inejecución del demandante, quien desatendió las órdenes impartidas por el Despacho, y pese a ello pretende ahora atribuir la responsabilidad a esta agencia judicial por la tardanza en el trámite, cuando es de conocimiento público la carga judicial de los juzgados civiles municipales de esta ciudad, y además pretende endilgarla culpa a esta dependencia judicial, bajo el argumento que el Juzgado debió suponer que dichos honorarios fueron cancelados, al haber advertido que la liquidadora dio cumplimiento a sus funciones.

Así, la terminación por desistimiento tácito se reitera, se dio ante la inactividad o desatención del actor de dar estricto cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, de acreditar en debida forma y en el término oportuno, las gestiones tendientes a la continuidad normal del proceso, como lo era el pago de los honorarios provisionales en favor de la liquidadora, por lo que para el Despacho resulta inadmisile que la parte actora alegue haber dado cumplimiento a sus cargas, cuando siquiera informó al Despacho sobre el pago efectuado de manera directa de los honorarios en favor de la liquidadora, a pesar de que si elevó varias solicitudes de suspensión de los descuentos por nómina que en nada impulsaban el trámite, por lo que resulta evidente el actuar negligente del demandante.

Además, contrario a lo asegurado por el recurrente, el hecho de que la liquidadora haya dado cumplimiento a los deberes encomendados, no hace suponer al Despacho que los honorarios hubieren sido cancelados, además exigir que los honorarios sean consignados a la cuenta de depósitos judiciales garantiza la equitativa retribución del servicio y evita que se grabe en exceso a quienes acceden a la administración de justicia (art. 47 C.G.P)." (Archivo 030).

Pues bien, el artículo 317 del Código General del Proceso establece, para lo que interesa a este trámite constitucional, lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando **para continuar el trámite** de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrillas extra texto)

Con dicha figura, de terminación anormal del proceso, el legislador pretendió el curso fluido de los procesos, imponiendo a la parte demandante el deber de atención y diligencia frente a las gestiones a su cargo, para que el proceso no fuera truncado de manera indefinida por su desidia, otorgando al Juez herramientas sancionatorias para que el proceso tenga una duración razonable. De esa manera ha indicado la Corte Constitucional que, dicha figura se "estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte". (C 173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido).

Frente al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera inveterada lo siguiente:

*"En esos términos, el texto transcrito claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito. **El primero concierne a la reticencia de la parte en cumplir el acto necesario para la continuación del proceso, actuación o trámite**; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.*

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso (particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso) **requiere a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada**. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, cuyo efecto impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva

providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esa Sala ha dicho que se trata de "una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, **haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal**". (AC1967-2019 citado en AC 081 de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz, negrillas y subrayas extra texto).

Conforme con lo anterior, emerge claramente que la finalidad de la norma que consagra la sanción del desistimiento tácito en su primer numeral, no es otro que, la continuidad de cada una de las etapas del proceso, sin que se paralice por la omisión de un acto de parte, sin el cual no pueda continuarse, lo que no se presentó en el caso en concreto.

En la providencia emitida por el Juzgado encartado el 9 de mayo, mediante la cual se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial, se procuró por la efectiva posesión de la liquidadora, a quien se le ordenó el cumplimiento de varias tareas y, para tal fin, se requirió a la parte accionante para que procediera con el pago de los honorarios provisionales de aquella. El requerimiento efectuado por el Juzgado accionado no tenía otra finalidad que procurar la posesión y la realización de las tareas encomendadas a la liquidadora, en tanto que, aquellos actos eran necesarios para dar continuidad efectiva del proceso, puesto que aquella debía proceder con la notificación de los acreedores, actualizar el inventario de los bienes del deudor, actuaciones necesarias para proceder con la etapa subsiguiente.

A pesar que no se acreditó el pago de los honorarios concernientes, la liquidadora aceptó las tareas encomendadas y se posesionó de manera personal ante el Juzgado accionado, el cual permitió dicho acto procesal. De manera posterior, la auxiliar presentó el inventario encomendado y la constancia del envío de las notificaciones a los acreedores.

Si bien aquellos actos se realizaron luego de vencido el término otorgado a la parte accionante para que procediera con el pago de los honorarios provisionales, el trámite continuó sin dificultad alguna asociada a la ausencia de prueba del pago de los honorarios ordenados.

Se advierte que la finalidad del pago de los honorarios provisionales a favor de la liquidadora buscaba la materialización de su posesión y el adelantamiento de las gestiones encomendadas, por lo que, cumplidas aquellas, aún sin la demostración de la erogación, no puede señalarse la detención del proceso por una carga omitida por el demandante, supuesto que pretende ser corregido con la figura del desistimiento tácito.

Eso es, la consecuencia del requerimiento efectuado por el Juez accionado no podía ser la terminación del proceso, en tanto que, con lo acontecido en el trámite, éste no se encontraba detenido, supuesto basilar para proceder con la aplicación de la figura de la terminación anormal. En consecuencia, la acreditación del pago de los honorarios se esgrimió en un supuesto accesorio del trámite, que no impidió en nada su continuidad.

Así las cosas, en el presente asunto, se aprecia el cumplimiento del defecto sustantivo por desconocimiento del contenido del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al aplicarse de manera indebida, pues con la decisión emitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín se desconoció la naturaleza y finalidad de aquella disposición normativa.

En ese orden de ideas, el Despacho protegerá la garantía al debido proceso de la parte accionante, tras evidenciarse la vulneración de éste por cuenta de la conducta asumida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín. En consecuencia, se ordenará que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin valor y efecto los autos de fecha 13 de octubre y 24 noviembre de 2022, y en su lugar, continúe con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **William Esteban Arias Pulgarin**, frente al **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad De Medellín**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Juzgado Catorce Civil Municipal De Oralidad De Medellín** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto los autos de fecha 13 de octubre y 24 de noviembre de 2022, y en su lugar, continúe con la etapa subsiguiente dentro del trámite de liquidación patrimonial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 13
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e242c2bb5d49095bd198e94e02ead4381f35b38ccbc05d5d6ae308a54694d53**

Documento generado en 09/02/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>